

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 01-09-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2013 00044	Ejecutivo Singular	EDUARDO PERDOMO ESPINOSA	EDWARD MIGUEL PEREZ	Auto resuelve Solicitud DEJA SIN EFECTO AUTO DE DESISTIMIENTO.	31/08/2020		1
41001 40 03010 2004 00235	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO CELADA	REPUESTOS AUTOMOTORES LA QUINTA	Auto de Trámite No existe títulos pendientes de pago.	31/08/2020		
41001 40 03010 2013 00459	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	AMPARO GIRALDO BERMUDEZ Y OTRO	Auto de Trámite Se abstiene de aclarar auto.	31/08/2020		
41001 40 03010 2017 00046	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE HERNAN PARAMO	Auto de Trámite EL DESPACHO SE ABSTIENE DE RESOLVER TERMINACIÓN.- SE DEBE PRESENTAR SOLICITUD MEDIANTE APODERADO.	31/08/2020		1
41001 40 03010 2017 00136	Ordinario	SALVADOR TAPIERO GARCIA	JUAN CARLOS CASTRILLON	Auto decide recurso REPONE Y FIJA FECHA AUDIENCIA 15 SEP 2020 A LAS 8:30 A.M.	31/08/2020		
41001 40 03010 2017 00177	Ordinario	BERTHA ALDANA TRUJILLO	HERCILIA VARGAS	Auto ordena emplazamiento	31/08/2020		1
41001 40 03010 2017 00289	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem Abogado RODNEY BECERRA MEDINA.	31/08/2020		
41001 40 03010 2017 00393	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YADIRA LOZANO GARZON	Auto niega medidas cautelares	31/08/2020		
41001 40 03010 2018 00381	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ELVIS MENDIETA QUIZA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1505 y 1513.	31/08/2020		1
41001 40 03010 2018 00669	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER RAMOS CASTRO	IVAN CARDOZO BOTELLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija audiencia Art. 373 del CGP para el 08-09-2020 a las 08:30 AM.	31/08/2020		1
41001 40 03010 2019 00057	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALVARO JAVIER ALARON GIRON	Auto ordena emplazamiento EMPLAZAMIENTO Y SUSTITUCION PODER.	31/08/2020		1
41001 40 23010 2015 00303	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD"	JORGE AUGUSTO ARIZA BAUTISTA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	31/08/2020		1
41001 40 23010 2015 00697	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	OFELIA CAVIEDES HERRERA	Auto de Trámite Se abstiene defijar fecha para secuestro.	31/08/2020		
41001 40 23010 2016 00368	Verbal	KAREN TATIANA SANCHEZ COLLAZOS	JAVIER AGUSTIN ROMAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 A.M. CO EL FIN DE EFECTUAR LA DILIGENCIA DE PRUEBAS DENTRO DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.	31/08/2020		INC.
41001 41 89007 2019 00187	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MILADYS GARAVIZ OLAYA	Auto resuelve sustitución poder	31/08/2020		
41001 41 89007 2019 00199	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	TERESA PINEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALÁ EL 08 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:30 A.M. PARA LA AUDIENCIA INICIAL.	31/08/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00219	Ejecutivo Singular	MARIA YINET ANDRADE DE VALENZUELA	LUZ MARINA RODRIGUEZ MURCIA	Auto resuelve Solicitud SOLICITUD DE ACUMULACION NO CUMPLE CON REQUISITOS LEGALES.	31/08/2020	1
41001 2019	41 89007 00271	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación	31/08/2020	1
41001 2019	41 89007 00344	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A C.F.C	ARMANDO OVIEDO	Auto niega emplazamiento Niega emplazar como quiera que por auto de fecha 05 de agosto 2019 ya se habia ordenado. Se ordena ingresar al RNE.	31/08/2020	
41001 2019	41 89007 00436	Ejecutivo Singular	LEIDY ANDREA CASTILLO JAIME	ANTONIO LEAL RODRIGUEZ	Auto resuelve sustitución poder	31/08/2020	
41001 2019	41 89007 00484	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	ALBERT ALLISON ASPRILLA CORDOBA	Auto termina proceso por Pago	31/08/2020	1
41001 2019	41 89007 00577	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GLORIA TOLEDO GARCIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A DIANA PATRICIA GARCIA.	31/08/2020	1
41001 2019	41 89007 00599	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	INES RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 14 OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:30 A.M. PARA LA AUDIENCIA INICIAL.	31/08/2020	1
41001 2019	41 89007 00746	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	AURA INES ZUÑIGA	Auto resuelve sustitución poder A FAVOR DEL DR. CARLOS ARTURO SANCHEZ CAMPO COMO APODERADO ELECTROHUILA..	31/08/2020	1
41001 2019	41 89007 00817	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	LUZ DARY MOTTA SANTOS	Auto Designa Curador Ad Litem Nombra al Dr. Felipe Alfonso Romero Rodriguez.	31/08/2020	
41001 2019	41 89007 01019	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	JOSE NELSON RAMIREZ ARGUELLO	Auto 440 CGP Auto ordena seguir adelante con la ejecución de crédito.	31/08/2020	1
41001 2019	41 89007 01026	Ejecutivo Singular	JUDITH CERQUERA MEDINA	SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HORTA	Auto resuelve corrección providencia	31/08/2020	1
41001 2020	41 89007 00006	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DORIS MANIOS VERA	Auto resuelve aclaración providencia	31/08/2020	
41001 2020	41 89007 00043	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	NADHIAN ZHAMIRA DEL MAR RIVERA SALAZAR	Auto ordena emplazamiento	31/08/2020	
41001 2020	41 89007 00201	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMERA AVENIDA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto termina proceso por Pago	31/08/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01-09-2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ  
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva Huila, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	EDUARDO PERDOMO ESPINOSA.
DEMANDADO	ORLANDO ROMERO HERRERA Y EDWARD MIGUEL PEREZ
RADICADO	41001 40 03 008 2013 00044 00

**ASUNTO:**

Mediante escrito que antecede, el demandante EDUARDO PERDOMO ESPINOSA solicita al despacho se aclare el auto calendado el 01 de Julio de los corrientes, en el sentido de indicar que el Desistimiento deprecado es referente al demandado EDWAR MIGUEL PEREZ, y nó de ORLANDO ROMERO HERRERA como quedó dicho.

Si bien es cierto, existió pronunciamiento al respecto el pasado 01 de Julio de los corrientes, observa el Despacho que el proceso que nos ocupa es de Menor Cuantía, razón por la que el demandante peticionario carecería de representación para actuar en causa propia, de conformidad con los requisitos establecidos en los arts. 288 y 29 del Decreto 196 de 971.

Dentro del presente asunto, le fue reconocido el interés jurídico para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado Jonathan Leonardo Escobar Perdomo, sin que aparezca dentro del expediente, constancia alguna sobre su renuncia o sustitución de poder.

Así las cosas, se hace necesario dejar sin efecto la citada providencia, para en su lugar, abstenerse el Despacho de resolver la solicitud de Desistimiento que hace el señor EDUARDO PERDOMO ESPINOSA en su calidad de demandante, al no reunir los requisitos contemplados en el Decreto antes mencionado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

**RESUELVE:**

**Primero.- DEJAR** sin efecto la Providencia calendada el 01 de Julio de los corrientes, de conformidad con lo expuesto en precedencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Segundo.-** En consecuencia, se abstiene el Despacho de resolver la solicitud de Desistimiento que hace el señor EDUARDO PERDOMO ESPINOSA en su calidad de demandante, al no reunir los requisitos contemplados en los arts. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE.**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Jueza.

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Luis Alberto Celada Campos cesionaria Nubia Aidee Moreno Tovar	C.C. N° 55.170.946
<b>Demandado</b>	Repuestos Automotores la Quinta Duvan Olarte Acosta	Nit. N° 79.315.704-7 C.C. N° 79.315.704
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2004-00235-00	

**Neiva (Huila), Treintas y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo a la solicitud elevada por la cesionaria Nubia Aidee Moreno Tovar al correo electrónico institucional, al ser procedente se **Dispone**:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de pagar depósitos judiciales dentro del presente proceso, como quiera que consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia no existe títulos para ordenar su respectivo pago.

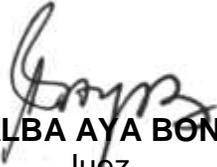
**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente digitalizado a la parte actora en atención a lo solicitado.

Por secretaria procédase a realizar lo aquí ordenado.

**TERCERO: INDICAR** al memorialista que en la actualidad esta dependencia judicial no cuenta con la plataforma TYBA para la visualización de las actuaciones desplegadas por el Despacho, pero a fin de brindar garantías a los usuarios, de confianza legítima y acceso a la administración de justicia, se dispuso en la página institucional de la rama judicial la publicación de los estados y traslados electrónicos.

**CUARTO: INDICAR** a los sujetos procesales, que a estos les corresponde cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, más aun cuando se les ha dado a conocer la página web<sup>1</sup>, canales oficiales de comunicación<sup>2</sup> e información mediante las cuales prestamos nuestro servicio<sup>3</sup>, así como los mecanismos tecnológicos a emplear.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/>

<sup>2</sup> [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-Neiva>.



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	<b>27/08/2020 12:22:46 PM</b>
USUARIO: <b>CSJ AUTORIZA</b>	CUENTA JUDICIAL: <b>410014189007 007</b>	<b>DIRECCION</b>	<b>RAMA</b>	REGIONAL: <b>ÚLTIMO INGRESO:</b>	<b>26/08/2020 09:01:21 AM</b>
<b>CZABALAP FIRMA</b>	<b>410012041010</b>	<b>MUN PEQ CAU COM</b>	<b>SECCIONAL</b>	<b>SUR</b>	<b>CAMBIO CLAVE:</b>
<b>ELECTRONICA</b>	<b>MUL NEIVA</b>	<b>NEIVA</b>	<b>DEL PODER</b>		<b>03/08/2020 12:07:27</b>
			<b>PUBLICO</b>	<b>DIRECCIÓN IP:</b>	<b>190.217.19.172</b>

Inicio
 Consultas ▶
 Transacciones ▶
 Administración ▶
 Reportes ▶
 Pregúntame ▶

## Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: **190.217.19.172**  
Fecha: **27/08/2020 12:22:25 p.m.**

### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

79315704

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.9.5



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	<b>27/08/2020 12:20:55 PM</b>
USUARIO: <b>CSJ AUTORIZA</b>	CUENTA JUDICIAL: <b>410014189007 007</b>	<b>DIRECCION</b>	<b>RAMA</b>	REGIONAL: <b>ÚLTIMO INGRESO:</b>	<b>26/08/2020 09:01:21 AM</b>
<b>CZABALAP FIRMA</b>	<b>410012041010</b>	<b>MUN PEQ CAU COM</b>	<b>JUDICIAL</b>	<b>SUR</b>	<b>CAMBIO CLAVE:</b>
<b>ELECTRONICA</b>	<b>MUL NEIVA</b>	<b>NEIVA</b>	<b>DEL PODER</b>		<b>03/08/2020 12:07:27</b>
			<b>PUBLICO</b>	<b>DIRECCIÓN IP:</b>	<b>190.217.19.172</b>

Inicio
 Consultas ▶
 Transacciones ▶
 Administración ▶
 Reportes ▶
 Pregúntame ▶

## Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172  
Fecha: 27/08/2020 12:17:30 p.m.

### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

NIT ▼

Digite el número de identificación del demandado

793157047

¿Consultar dependencia subordinada?

Si
  No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.9.5



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Utrahuilca Ltda.	Nit. N° 891.100.673-9
<b>Demandado</b>	Eduardo Sierra	C.C. N° 4.871.349
	Amparo Giraldo Bermúdez	C.C. N° 65.496.776
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2013-00459-00	

**Neiva (Huila), Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo a la solicitud elevada por la Dra. Karla Alexandra Silva Ramos vía correo electrónico, el Despacho **Dispone:**

**ABSTENERSE** de dar trámite a la petición elevada como quiera que no le asiste legitimación por la activa o pasiva, para actuar dentro del presente tramite procesal.

Cabe resaltar que el auto de fecha 17 de junio de 2019 y el oficio 3218 de fecha 01 de agosto de 2019 dirigido al Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, es muy claro al indicar que la conversión de los depósitos judiciales al proceso 2014-00240-00 se debe al embargo de remanente que se solicitara por ese juzgado mediante oficio N° 3428 de fecha 12 de octubre de 2017.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva Huila, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS- antes SISTEMCOBRO SAS, CESONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JORGE HERNAN PARAMO TELLEZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014003 010 2017 00046 00</b>

Previamente a resolver lo relacionado con la Terminación del presente proceso, se requiere al peticionario para que allegue la siguiente documentación:

- El poder otorgado a un profesional del derecho para que coadyuve la petición de Terminación, por cuanto no encontramos frente a un proceso de Menor Cuantía (Art. 29 del Decreto 196 de 1971).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

<b>Proceso</b>	Resolución de Contrato Compraventa (Mínima Cuantía)	
<b>Demandante</b>	Salvador Tapiero García	C.C. N° 6.000.280
<b>Demandado</b>	Juan Carlos Castrillón	C.C. N° 9.397.706
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2017-00136-00	

**Neiva (Huila), Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, el juzgado procederá a decidir sobre el recurso de reposición contra auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, en el que señaló fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y su respectivo decreto de pruebas.

Así mismo, resulta procedente dar trámite a la solicitud de aplazamiento y el reconocimiento de personería adjetiva<sup>2</sup>.

#### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Refirió el recurrente que se debe reponer la providencia impugnada, como quiera que el despacho omitió en el auto de fecha (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) el decreto de pruebas fundamentales para determinar el incumplimiento contractual del demandado, las cuales fueron aportadas al momento de descorrer el traslado de las excepciones<sup>3</sup>.

Por todo lo anterior, solicita se reponga la decisión adoptada y se proceda a adicionar el resto del material probatorio aportado al momento de descorrer el traslado.

#### **CONSIDERACIONES**

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

Ahora bien, analizado los argumentos con los cuales la apoderada de la parte actora sustentó la reposición objeto de análisis, examinado el expediente y sin ahondar más se procederá a revocar el auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) en sus numerales primero a decimo de la parte resolutive, al haberse le dado al presente proceso un trámite distinto al procedimiento verbal; pues por su naturaleza lo apropiado sería convocar a las partes para que concurran a la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En lo referente a la solicitud de suspensión de la diligencia por parte del curador ad litem obrante a folio 82 del plenario, no habrá objeto a su aplazamiento como quiera que no se realizó debido al recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte actora.

De otro lado, en atención al poder otorgado por el señor SALVADOR TAPIERO GARCIA a la doctora LINA PAOLA ROZO RUIZ identificada con C.C. N° 1.075.240.215 y T.P. N°

<sup>1</sup> Folios 76 a 77 Cd. 1

<sup>2</sup> Folio 82 y 85 Cd. 1

<sup>3</sup> Folio 67 a 74 Cd. 1



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
225.386 se procederá a reconocer en los términos señalados en el artículo 77 del C.G.P., para actuar como apoderada de la parte demandante.

Así la cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Neiva, se **Dispone:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) en sus numerales primero a decimo de la parte resolutive.

**SEGUNDO.- SEÑALAR** el próximo **quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020)** a las **08:30 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia inicial que señala el artículo 372 del Código General del Proceso la cual se desarrollara conforme en el siguiente orden lógico:

- Justificación de inasistencia previa a la audiencia.
- Decisión Excepciones Previas
- Audiencia de Conciliación
- Interrogatorio de partes "Oficiosos"
- Fijación del Litigio
- Control de Legalidad
- Decreto de Pruebas

**TERCERO.- ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

**CUARTO.- ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).

**QUINTO.- ADVERTIR** que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

**SEXTO.- ADVERTIR** que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).

**SEPTIMO.- ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

**OCTAVO.- AGENDAR** el servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming con los datos suministrados en el formulario en aplicación al Decreto Legislativo número 806 del 2020 por el cual se implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**NOVENO.- REQUERIR** a las partes procesales y sus apoderados para que reporten las direcciones electrónicas y comunicar cualquier cambio de las mismas, como quiera que los



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
correos electrónicos de los apoderados deberán coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**DECIMO.-DEJAR INCOLUME** el resto del proveído.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva Huila, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ORDINARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	BERTHA ALDANA TRUJILLO
DEMANDADO	HERCILIA ALDANA
RADICADO	410014003 010 2017 00177 00

Teniendo en cuenta que no fue ordenado el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la causante, señora HERCILIA VARGAS (QEPD), se dispondrá el mismo conforme a lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P., en armonía con lo establecido por el art. 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Jueza.

DOM.

<sup>1</sup> Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

<b>RADICADO</b>	<b>41-001-40-03-010-2017-00289-00.</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. Y BENJAMÍN DE JESÚS MEJÍA</b>
<b>FECHA</b>	<b>31 de agosto de 2020</b>

A folios 91 a 97 se observa memorial suscrito por el abogado **ELKIN ALONSO RÍOS GAITÁN**, en el que manifiesta que no es posible aceptar la designación como curador Ad – Litem, por encontrarse actuando en más de cinco (5) procesos; es por ello que, éste Despacho judicial ordenará conforme a lo preceptuado en el artículo 48 del C.G.P., a nombrar **RODNEY BECERRA MEDINA**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador(a) ad-litem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía con Garantía Real	
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá S.A.	Nit. N° 860.002.964-4
<b>Demandado</b>	Yadira Lozano Garzón	C.C. N° 55.173.157
<b>Radicación</b>	410014003010-2017-00393-00	

**Neiva (Huila), Treinta y Uno (31) Agosto de dos mil Veinte (2020)**

En atención a la solicitud de ampliación de la medida cautelar elevada por la apoderada de la parte actora, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Previo a ordenar la ampliación de la medida cautelar, se **REQUIERE** a la parte actora para que indique los canales digitales a efectos de cristalizar las medidas peticionadas, con base a los incisos 3 y 5 del artículo 83 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva  
– Huila*

**Neiva Huila, Agosto treinta y uno de dos mil veinte (2020).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.
DEMANDADO	ELVIS MENDIETA QUIZA Y FRANCENETH BERMEO CABRERA
RADICADO	410014003 010 2018 00381 00

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.** contra **ELVIS MENDIETA QUIZA y FRANCENETH BERMEO CABRERA**, por **Pago Total de la Obligación.-**

**Segundo.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

Se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben remitir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

**Tercero.- ORDENAR** expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

**Cuarto.- ORDENAR** el Desglose del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

**Quinto.- ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

**Sexto.- Aceptar** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Francisco Javier Ramos Castro.	C.C. N° 7.727.860.
<b>Demandado</b>	Iván Cardozo Botello y Juan Carlos Andrade Tovar.	C.C. N° 7.724.628 y C.C. N° 7.705.852
<b>Radicación</b>	41-001-0-03-010-2018-00669-00	

**Neiva (Huila), 31 de agosto de 2020.**

En atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, al no lograrse llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., programada en audiencia de fecha 11 de febrero de la presente anualidad y de conformidad con el Decreto legislativo 806 de 2020, se **Dispone**:

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha el próximo **08 de Septiembre del 2020**, para que a la hora de las **8:30 A.M.**, tenga lugar la audiencia inicial que señala el artículo 373 del Código General del Proceso en el orden lógico indicado en audiencia fecha el 11 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co); con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

**TERCERO: INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia se les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva Huila, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ALVARO JAVIER ALARCON GIRON
RADICADO	410014189 007 2019 00057 00

Conforme a lo solicitado por el representante judicial de la parte demandante y en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el Juzgado Dispone:

1.- **ORDENAR** el Emplazamiento del demandado **ALVARO JAVIER ALARCON GIRON** con C.C. 1.075.237.945, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P<sup>1</sup>., en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

2.- **ACEPTAR** la Sustitución de poder efectuada por la abogada, dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTÉS, en favor del abogado CARLOS ARTURO SANCHEZ CAMPO identificado con la C.C. No. 83.241.396 y T. P. No. 165.946 del C. S. Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la entidad ejecutante.

3.- **REQUERIR** a la parte actora para que de cumplimiento al num. 11° del Decreto 806 del 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

DOM.

<sup>1</sup> Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS  
COMUNIDAD “COOMINIDAD”.  
**DEMANDADO:** JORGE AUGUSTO ARIZA BAUTISTA Y  
ANA OLGA BAUTISTA MEDINA.  
**RADICADO:** 41.001.40.03.010.2015-00303.00

Neiva Huila, 31 de agosto de 2020.

### ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de Terminación allegada el 26 de agosto de 2020 por la apoderada de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COMUNIDAD “COOMINIDAD”**, contra **JORGE AUGUSTO ARIZA BAUTISTA con C.C. 7.723.723 Y ANA OLGA BAUTISTA MEDINA con C.C. 26.584.312**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

**SEGUNDO. - ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO. - Ordenar** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la apoderada de la parte demandada **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS con C.C. 1.075.245.242 y TP 248.094 del CSJ**.

**CUARTO- ORDENAR** el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **JORGE AUGUSTO ARIZA BAUTISTA con C.C. 7.723.723 Y ANA OLGA BAUTISTA MEDINA con C.C. 26.584.312**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

**QUINTO.. - Sin lugar** a condena en costas.

**SEXTO.- ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez. -

H.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Fondo Nacional del Ahorro	Nit. N° 899.999.284-4
<b>Demandado</b>	Ofelia Caviedes Herrera	C.C. N° 26.444.204
<b>Radicación</b>	41-001-40-23-010-2015-00697-00	

**Neiva (Huila), Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico, el Despacho **Dispone:**

**ABSTENERSE** de dar trámite a la petición elevada como quiera que por auto de fecha 21 de febrero de 2019 se comisiono a la Alcaldía Municipal de Neiva para que este llevara a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar.

Cabe indicar que el 29/03/2019 el Despacho Comisorio N° 20 de la misma fecha, fue retirado por el señor Jeisson Sánchez identificado con C.C. N° 1.110.548.092.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva Huila, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	KAREN TATIANA SANCHEZ COLLAZOS
DEMANDADO	JAVIER AGUSTIN ROMAN
RADICADO	410014003 010 2016 00368 00

Encontrándose el término dispuesto en el auto que antecede, se procederá al decreto de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso y en consecuencia, Despacho dispone:

Señalar el próximo **24 del mes de Septiembre de 2020**, para que a la hora de las **8:30 A.M.**, se lleve a cabo la audiencia de pruebas, la que se desarrollará el siguiente orden del día:

- 1.- Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
- 2.- Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
- 3.- Se DECRETAN las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

**A.- INTERROGATORIO A LAS PARTES DE MANERA OFICIOSA:**

Para tal fin, se dispone citar a los señores **JAVIER AGUSTIN ROMAN (Incidentado)**, y **JHON CARLOS GARZON COMETTA (Incidentante)** para que comparezcan a rendir interrogatorio respecto de los hechos y pretensiones dentro del presente Incidente de Regulación e Honorarios.

Por Secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones, las cuales deberán ser diligenciadas por los respectivos apoderados.

**B.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:**

a. DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados al proceso principal, así como los presentados con el escrito de Incidente, los que se valorarán en su oportunidad (fls. 3 – 6).



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**C.- PRUBAS DE LA PARTE INCIDENTADA:**

No se decretan por cuanto guardó silencio dentro del término de traslado del presente Incidente.

**4.- ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

**5.- ADVERTIR** a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

**6.- AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co) con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

**7.- INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión, para lo cual se les requiere a fin de que los aporten.

**NOTIFÍQUESE.**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Jueza.

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
<b>Demandado</b>	Miladi Garaviz Olaya	C.C. N° 40.769.423
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2019-00187-00	

**Neiva (Huila), Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo a lo manifestado vía corre electrónico por la apoderada de la parte demandante, esta Judicatura **Dispone:**

**RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO** identificado con C.C. N° 83.241.396 y T.P. N° 165.945 para que represente los derechos de la parte actora en los términos contenidos en la sustitución de poder adjunto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva Huila, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	TERESA PINEDA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2019 00199 00</b>

En atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, al no lograrse llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 392 num. 1° del Código General del Proceso, programada en auto de fecha 13 de febrero de 2020 (fl. 69), y de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Juzgado dispone:

1. Señalar como nueva fecha el próximo **08** del mes de **Octubre** del presente año, a la hora de las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
  - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
  - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
  - c. Audiencia de conciliación
  - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.
  - e. Fijación del litigio
  - f. Control de legalidad
  - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
  - h. Alegatos
  - i. Sentencia

2. Se **DECRETAN** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

**A.-**Por la parte **DEMANDANTE:**

**-DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

**B.-** Por la parte **DEMANDADA: DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

3. **INCORPORAR** al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.
4. **ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
5. **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarreará las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 4 del CG.P.
6. **ADVERTIR** que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
7. **ADVERTIR** que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la jueza (art. 372.3 CGP).
8. **ADVERTIR** a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).
9. **ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7 y 9 CGP).
10. **TENER** por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.
11. **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramjudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramjudicial.gov.co) con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.
12. **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

13. Requerir tanto a la parte demandante como a la demandada, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder elviar el link de conectividad.
14. **ACEPTAR** la Sustitución de poder efectuada por la abogada, dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTÉS, en favor del abogado CARLOS ARTURO SANCHEZ CAMPO identificado con la C.C. No. 83.241.396 y T. P. No. 165.946 del C. S. Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la entidad ejecutante, en los términos del memorial de Sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva Huila, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA YINETH ANDRADE DE VALENZUELA
DEMANDADO	LUZ MARINA RODRIGUEZ MURCIA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2019 00219 00</b>

En escrito que antecede, el señor apoderado de la parte actora solicita al Despacho se decrete la Acumulación del presente proceso, al Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía seguido entre las mismas partes ante el Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva, radicado al **No. 2019-00069**.

No obstante lo anterior, el citado apoderado no indicó con precisión el estado en que se encuentra el proceso que pretende acumular, ni aportó copia de la demanda conforme fue instaurada, tal como lo dispone el art. 150 Inc. 2° del C. General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo anterior, el despacho se abstiene de resolver lo pertinente, hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en la citada normatividad.

**NOTIFÍQUESE.-**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

DOM.

---

<sup>1</sup> **Art. 150 C.G.P. Trámite.** (...) Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos (...).

## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

<b>RADICADO</b>	41.001.41.89.007.2019-00271.00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.
<b>DEMANDADO(S)</b>	LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS
<b>FECHA</b>	<b>31 de agosto de 2020</b>

### **ASUNTO:**

A folio 1869 a 1870 se evidencia objeción a la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandada, en el que señala que la obligación ya fue cancelada a través de transferencia electrónica en cuenta bancaria del Banco Bogotá S.A. de propiedad de la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda; no obstante, observa el Despacho que dicha objeción no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 446 del CGP, como quiera que la parte pasiva no acompañó la misma con un estado de cuenta y/o liquidación del crédito.

Igualmente, ésta Judicatura obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir APROBACIÓN de la liquidación del crédito y de costas aquí presentadas.

Finalmente, y de acuerdo a la solicitud de terminación presentada por el extremo pasivo, se ordenará poner en conocimiento de la misma a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto, dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: Rechazar** la objeción presentada por la parte demandada por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO: Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista a folio 1861 a 1867 del cuaderno 1 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Ordenar** el traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de ejecutoria proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Banco Pichincha S.A.	Nit N° 890.200.756-7
<b>Demandado</b>	Armando Oviedo	C.C. N° 2.389.245
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2019-00344-00	

**Neiva (Huila), Treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veinte (2020)**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora allegado vía correo electrónico, el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: NEGAR** el emplazamiento del aquí demandado, atendiendo a que ya fue ordenado por auto de fecha 05 de agosto de 2019.

**SEGUNDO: PUBLICAR** el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dando cumplimiento a lo señalado en auto de fecha 05 de agosto de 2019 y al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaria proceda a realizar lo aquí indicado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Leidy Andrea Castillo Jaime	C.C. N° 1.022.356.650
<b>Demandado</b>	Antonio Leal Rodríguez	C.C. N° 5.853.981
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2019-00436-00	

**Neiva (Huila), Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo a lo manifestado vía corre electrónico por la apoderada de la parte demandante, esta Judicatura **Dispone:**

**RECONOCER** personería adjetiva a la estudiante de Derecho de la Universidad Surcolombiana **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ QUINTERO** identificado con C.C. N° 1.075.319.876 para que represente los derechos de la parte actora en los términos contenidos en la sustitución de poder adjunto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*  
*– Huila*

**Neiva, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	ALBERT ALLISON ASPRILLA CORDOBA Y YOHANNA ASPRILLA CORDOBA
RADICADO	41-001-41-89-007- 2019-00484-00

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del señor apoderado de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

**RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA** contra **ALBERT ALLISON ASPRILLA CORDOBA** y **YOHANNA ASPRILLA CORDOBA**, por **Pago Total de la Obligación.-**

**Segundo.-** Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

**Tercero.- ORDENAR** expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

**Cuarto.- ORDENAR** el Desglose del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

**Quinto.- ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADOS	JUAN MAURICIO CARILLO MOSQUERA Y OTROS.
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2019 00577 00</b>

En virtud a las comunicaciones emitidas por la demandada **DIANA PATRICIA GARCIA** identificada con la C.C. 55.200.249, a través de su correo electrónico, donde conforma haber recibido el proceso digital instaurado en su contra, se procederá a tenerla como notificada por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.<sup>1</sup>

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.- TENER** como notificada por Conducta Concluyente a la demandada **DIANA PATRICIA GARCIA** identificada con la C.C. 55.200.249, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.
- 2.- INDICAR** que la citada notificación surte efectos a partir de la presentación del memorial, tal como lo dispone el inciso 1º de la citada normatividad.
- 3.- INDICAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuenta la citada demandada para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.

---

<sup>1</sup> **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALIRIO PINTO YARA
DEMANDADO	JULIETH LASSO RAMÍREZ E INES RAMÍREZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2019 00599 00</b>

En atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, al no lograrse llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 392 num. 1° del Código General del Proceso, programada en auto de fecha 13 de febrero de 2020 (fl. 69), y de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Juzgado dispone:

**1.- SEÑALAR** el próximo **14** del mes de **Octubre** del presente año, para que a la hora de las **8:30 A.M.** se lleve a cabo la audiencia Inicial, en la cual se desarrollará el siguiente orden del día:

- a.- Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
- b.- Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
- c.- Audiencia de conciliación
- d.- Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
- e.- Fijación del litigio
- f.- Control de legalidad
- g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.

**2.- DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

**A.-**Por la parte **DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

**-TESTIMONIAL.**

- Recepcionar el testimonio de la señora **MARYENY GARCIA CORDOBA**, quien declarará si el tipo de letra que aparece dentro del título valor objeto de recaudo, fue impreso por ella, o no.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Para dicho testimonio, se le requiere a la parte actora con el fin de que haga comparecer a la citada testigo en la fecha y hora señaladas.

**B.- Por la parte DEMANDADA JULIETH LASSO RAMIREZ:**

- **DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

**-TESTIMONIAL.**

- Recepcionar los testimonios de los señores **DAIRO REINOSO** y **MARYERY GARCIA CORDOBA**; éste último también fue decretado como prueba de la parte demandante.

Dichos testimonios depondrán sobre la creación de la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, así como sobre el endoso del mismo.

- Recepcionar el testimonio de **MONICA JARITSSA PEREZ ROJAS**, quien declarará sobre el dinero prestado y las instrucciones dadas para el diligenciamiento de la letra.

**C.- PARTE DEMANDADA INES RAMIREZ:**

**- INTERROGATORIO DE PARTE.**

Se decreta el interrogatorio de Parte del demandante **ALIRIO PINTO YARA** el cual se le formulará verbalmente o en sobre cerrado; igualmente el interrogatorio de las demandadas **JULIETH LASSO RAMÍREZ** e **INÉS RAMÍREZ**, para que depongan sobre todo aquello que conozcan sobre los hechos de la demanda y su contestación.

**-TESTIMONIAL.**

- Se decreta el testimonio de los señores **MARYENY GARCIA CORDOBA** y **DAIRO REINOSO**; no obstante, los mismos ya fueron decretados, como pruebas de las parte demandante y de la demandada Julieth Lasso Ramírez.

- Se decreta el testimonio de los señores **LUZ DARY RAMIREZ** y **VICENTA RAMIREZ**.

Dichos testimonios depondrán sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

**D.- COTEJO Y CALIGRAFIA PERICIAL- PETICIONADA POR EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA INÉS RAMÍREZ:**

Con el fin de realizar el cotejo de firmas, este despacho pone a disposición de las partes que solicitaron ésta prueba, el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio), con el fin de



### *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

que realicen por su propia cuenta el cotejo a que hacen referencia y aporten el resultado el día de la audiencia, previa devolución del título valor en las mismas condiciones en que fue entregado por el Despacho; no obstante, es de anotar que el propio demandante señala que la letra fue suscrita por la Endosante.

Para efectos de hacer entrega de la respectiva Letra de Cambio, se señala el próximo 07 de Septiembre de 2020 a las hora de las 9: A.M.

**3.- INCORPORAR** al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

**4.- ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

**5.- ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

**6.- ADVERTIR** que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

**7.- ADVERTIR** que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

**8.- ADVERTIR** a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

**9.- ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

**10.- AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramjudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramjudicial.gov.co) con



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

11.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

12.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico así como el de sus testigos, para poder enviar el respectivo link de conectividad.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

Neiva Huila, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	AURA INES ZUÑIGA
RADICADO	410014189 007 2019 00746 00

Conforme al memorial de Sustitución de Poder presentado por la apoderada de la entidad ejecutante, el Juzgado Dispone:

- **ACEPTAR** la Sustitución de poder efectuada por la abogada, dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTÉS, en favor del abogado CARLOS ARTURO SANCHEZ CAMPO identificado con la C.C. No. 83.241.396 y T. P. No. 165.946 del C. S. Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la entidad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Banco Pichincha S.A.	Nit. N° 890.200.756-7
<b>Demandado</b>	Luz Dary Motta Santos	C.C. N° 36.273.655
<b>Radicación</b>	4410014189007-2019-00817-00	

**Neiva (Huila), Treinta y uno (31) Agosto de dos mil Veinte (2020)**

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento a la demandada **LUZ DARY MOTTA SANTOS** identificada con C.C. N° 36.273.655, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**NOMBRAR** a la profesional del derecho Dr. **FELIPE ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ** para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada **LUZ DARY MOTTA SANTOS** identificada con C.C. N° 36.273.655.

Para tal efecto comuníquesele en la forma indicada por el artículo 49 del C. General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila*

<b>RADICADO</b>	<b>41.001.41.89.007.2019-01019.00</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S)</b>	BANCO PICHINCHA S.A
<b>DEMANDADO(S)</b>	JOSE NELSON RAMIREZ ARGUELLO
<b>ACTUACIÓN:</b>	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
<b>FECHA</b>	<b>31 de agosto de 2020</b>

**ASUNTO:**

Mediante proveído calendarado 28 de noviembre de 2019 (Fl. 13 y 14. Cd. 1.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO PICHINCHA S.A**, y en contra de **JOSE NELSON RAMIREZ ARGUELLO**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 3286482, visible a folios 02 del cuaderno principal; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a(l) (los) (las) demandado(a)(s) **JOSE NELSON RAMIREZ ARGUELLO con C.C. 7.731.936** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio(s) 32; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.-** Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**TERCERO.-** Condenar en costas al extremo ejecutado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila*

**CUARTO.-** Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO.-** Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante(s): JUDITH CERQUERA MEDINA.  
Demandado(s): SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ HORTA.  
Radicación: 41.001.41.89.007.2019-01026.00

**Neiva - Huila, 31 de agosto de 2020.**

### **ASUNTO:**

De acuerdo de a lo deprecado por la apoderada de la parte actora, en el que solicita la corrección del numeral cuarto del auto de terminación de proceso de fecha 15 de julio del 2020, procede éste Despacho Judicial a corregir el mismo, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los depósitos judiciales por valor de **\$2.271.997.00 Mcte** se le entregarán y/o cancelaran a la abogada **Bertha María Rodríguez Rivera con C.C. 36.313.158 de Neiva (H) y T.P. 175.140 del CSJ.**

Así las cosas, se **Dispone:**

**PRIMERO: Corregir** el numeral cuarto (4°) del auto fechado 15 de julio de 2020 (Fl. 19 Cd. 1), el cual quedará así:

“(...) **Cuarto.** - Ordenar la entrega de los depósitos judiciales por valor de **\$2.271.997.00. Mcte**, a favor de la apoderada de la parte demandante **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA con C.C. 36.313.158 y T.P.175.140 del CSJ. (...)**”

**SEGUNDO.** - **LIBRAR ORDEN** de pago a favor de **Bertha María Rodríguez Rivera con C.C. 36.313.158 de Neiva (H) y T.P. 175.140 del CSJ**, de los siguientes depósitos judiciales:

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
439050000996673	06/02/2020	\$ 537.877,00
439050000999813	08/04/2020	\$ 596.835,00
439050001002380	08/05/2020	\$ 600.988,00
439050001003651	27/05/2020	\$94.468,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$1.829.931,00</b>



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*

**TERCERO. - ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial número 439050001005018 con fecha de constitución 04/06/2020 por el valor de \$ **596.114,00** Mcte, en dos títulos por las siguientes cantidades:

- Uno por el valor de **\$442.066,00** para ser pagados a la abogada de la parte demandante **Bertha María Rodríguez Rivera con C.C. 36.313.158 de Neiva (H) y T.P. 175.140 del CSJ.**
- Otro por el valor de **\$154.000,00** para ser devuelto a la demandada **SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ HORTA** identificada con cedula de ciudadanía N° 55156783.

**CUARTO. - ORDENAR** la entrega de los títulos que existentes y que llegaren con posterioridad a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	C.C. N° 891.180.001-1
<b>Demandado</b>	Doris Nanios Vera	C.C. N° 55.178.513
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00006-00	

**Neiva (Huila), Treinta y uno (31) Agosto de dos mil Veinte (2020)**

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora allegado a través del correo electrónico institucional, el Despacho **Dispone:**

**PRIMERO: ACLARAR** que el radicado del auto de fecha 23 de enero de 2020 corresponde al 410014189007-2020-00006-00 siendo demandante la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., y demandado Doris Nanios Vera.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de corregir los oficio de medida cautelar como quiera que el radicado corresponde al radicado del presente proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cooperativa San Miguel “Coofisam”	Nit. N° 891.100.079-3
<b>Demandado</b>	Nadhian Zhamira del Mar Rivera Salazar	C.C. N° 1.083.914.291
<b>Radicación</b>	41001-41-89-007-2020-00043-00	

**Neiva (Huila), Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo a lo manifestado por la apoderada de la parte actora y las certificaciones de la empresa de correo certificado a través del correo electrónico, se **Dispone**:

**ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **NADHIAN ZHAMIRA DEL MAR RIVERA SALAZAR** identificada con C.C N° 1.083.914.291, el cual se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Es de indicar que este se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMERA AVENIDA.  
**DEMANDADO:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**RADICADO:** 41.001.41.89.007.2020-00201.00

Neiva Huila, 31 de agosto de 2020.

### ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud<sup>1</sup> de Terminación allegada por la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMERA AVENIDA**, contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A con C.C. 860034313-7**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO. - ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO. - ORDENAR** el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A con C.C. 860034313-7**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

**CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.**

**QUINTO.-. ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez. -

---

<sup>1</sup> Ver Folios 30 Cd.1.

H.